



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDER WILLIAM ÁLVAREZ ARIAS

DEMANDADO: ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA Y OTROS

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2021-00095-00

Procede el despacho a resolver la recusación planteada por la Dra. Aida Helena Vergara Vergara, en su condición de apoderada judicial del demandante señor EDER WILLIAM ÁLVAREZ ARIAS, la cual se encuentra fundamentada en la denuncia presentada por esta apoderada ante la Fiscalía General de la Nación contra la titular de este despacho por la presunta comisión de los delitos de prevaricato por acción y omisión, tipificados en los artículos 413 y 414 del Código Penal, los cuales afirma que se cometieron en el curso del proceso reivindicadorio que cursa en este despacho bajo el radicado No. 7074231890012017000017.

A fin de resolverlo, es preciso anotar que, en efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como se ha denotado la posición presentada por la apoderada del demandante alude a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P. Por ello conviene resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar si los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera: “*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*”.

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“*...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después,*

*siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.*

*Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés".*

Teniendo en consideración lo anterior y aterrizando al caso concreto, se tiene que la denunciante afirma que este Despacho debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso, pues ha instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la titular Dra. Lucia de la Hoz de la Hoz, situación fáctica que haya asidero en la causal No. 7 del artículo 141 del CGP.

La causación de dicha causal exige como requisitos lo siguientes: i) La existencia de denuncia penal o disciplinaria en contra del juez que conoce del proceso su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, por parte de una de las partes; ii) La denuncia debe ser radicada antes o después; iii) La denuncia debe consistir en hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia y iv) Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De acuerdo con los hechos expuestos en la solicitud, así como la denuncia penal que fue anexada como prueba a la misma, se tiene que, en efecto, la misma se dirige en contra de la titular de este despacho Dra. Lucia de la Hoz de la Hoz, no obstante, la misma es interpuesta por parte del señor Juan Carlos Álvarez Álvarez, quien aduce ser hijo del señor Eder William Álvarez Arias; pero que no es parte de este proceso, no actúa como su agente oficioso y tampoco ostenta poder general para representar sus intereses. De ahí a que, desde ya, pueda inferirse que la causal de impedimento es improcedente ante el incumplimiento de este primer requisito.

Pero, además, el numeral 7 del artículo 141 del CGP requiere que la denuncia penal o disciplinaria verse sobre hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, requisito que tampoco se cumple, como quiera que los hechos denunciados y los hechos estudiados a través del proceso de a referencia Rad No. 2021-00095 hacen parte de la misma situación fáctica y dan género a las controversias suscitadas en los radicados 2021-00095, 2017-00017 y 2021-00097, a tal punto que, inclusive, las partes son partes reciprocas en los mismos procesos. Finalmente, tampoco se cumple el requisito de vinculación a la investigación, pues no se ha demostrado la calidad de imputada de la denunciada.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no se configura la causal alegada por la parte demandante y no existe entonces razón jurídica ni fundamentación alguna que permita colegir la necesidad de que la titular del despacho se declare impedida para seguir conociendo del proceso, razón por la cual, se negará la recusación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación incoada por la apoderada de la parte demandante en contra de la suscrita juez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR la presente actuación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It features a stylized, flowing script for the first name and a more formal, cursive script for the last name. A small asterisk (\*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ